

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2020-00374-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que en los archivos 29 y 30 OneDrive, obra poder conferido por el abogado demandante, a favor del profesional en derecho HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA; en razón a ello, se le reconoce personería al mencionado profesional en derecho, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito obrante en archivo 33 del OneDrive; y así mismo, como lo solicita el demandante en escritos obrantes en archivos 34 y 35; y frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a proferir auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución, si no se observara que la notificación al demandado se surtió por las directrices del artículo 292 del C.G.P. (ver archivos 31 y 32 del OneDrive), siendo improcedente esta clase de notificación, toda vez que el despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020 (ver archivo 05 OneDrive), ordenó a la parte demandante notificar a la demandada conforme lo disponía el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022; por ende, la notificación debió efectuarse bajo los parámetros del mencionado decreto, hoy ley 2213 de 2022, en razón a que el acto de notificación no queda a discrecionalidad del abogado demandante, como tampoco del funcionario judicial, siendo totalmente diferente en cuanto concierne a la ritualidad de la misma; y teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P.

En razón a ello, no se accede a examinar las piezas procesales para determinar si se prosigue o no, con la presente ejecución, hasta tanto la parte demandante proceda a notificar a la parte demandada conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, normativa vigente; ya que la aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quedó únicamente para aquellos procesos que se iniciaron antes del decreto 806 de 2020 y en los procesos a que hace referencia el artículo 624 del C.G.P., el cual modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887; por ende, se le exhorta a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf9d2757b96c8be709f4a4a70b7a0e24c4b4d456b2322e999f5f8005f9d6be**

Documento generado en 07/05/2024 05:51:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2021-00377-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada del señor apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se profiera auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución (ver archivos 21, 22, 25, 27 y 29 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a acceder a lo solicitado por el profesional en derecho, si no se observara que las notificaciones allegadas, respecto de quienes integran la parte demandada, no se surtieron en legal forma (ver archivos 13, 14 y 19 OneDrive), como lo establecía **el artículo 8° del decreto 806 de 2020, hoy artículo 8° la Ley 2213 de 2022, ya que debió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como textualmente lo señala la norma**, ya que allegó los actos de notificación, pero no dio cumplimiento a lo requerido en el inciso segundo del artículo 8° de la ley ya mencionada; por ello, no se puede tener como legalmente notificada a quienes integran la parte demandada; en consecuencia, no se accede a seguir adelante con la presente ejecución, hasta tanto, el profesional en derecho petente proceda a dar cumplimiento a lo expuesto.

En atención a lo peticionado por el apoderado judicial ejecutante en escrito obrante en archivo 28 OneDrive, en cuanto a que se decrete una medida cautelar; por ser ello procedente, se ordena a decretar el embargo y retención del 50% del salario, previa las deducciones de Ley, que devengue la codemandada BELKIS IRLANDY SOLANO MENDEZ, como empleada de ACTISALUD. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$30.000.000.**

Así mismo, atendiendo a la medida cautelar solicitada por el mandatario judicial ejecutante en escrito obrante en archivo 30 OneDrive; por ser ello procedente, se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posean los codemandados SANDRA JOHANA RODRIGUEZ ARTURO, BELKIS IRLANDY SOLANO MENDEZ y VICTOR MANUEL RINCON RODRIGUEZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares (ver

archivo 30 OneDrive); líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$24.000.000. EJECUTORIADO ESTE AUTO, OFICIESE DE MANERA INMEDIATA A LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ee61e9181bf65659784bea4e24bb0edfdf306b89293062d1784bdd6f6960b3**

Documento generado en 07/05/2024 05:51:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2021-00803-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito obrante en archivo 09 del OneDrive; y frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a proferir auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución, si no se observara que la notificación al demandado se surtió por las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ver archivos 07 y 09 del OneDrive), siendo improcedente esta clase de notificación, toda vez que el despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 (ver archivo 05 OneDrive), ordenó a la parte demandante notificar a la demandada conforme lo disponía el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022; por ende, la notificación debió efectuarse bajo los parámetros del mencionado decreto, hoy ley 2213 de 2022, en razón a que el acto de notificación no queda a discrecionalidad del abogado demandante, como tampoco del funcionario judicial, siendo totalmente diferente en cuanto concierne a la ritualidad de la misma; y teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P.

En razón a ello, no se accede a examinar las piezas procesales para determinar si se prosigue o no, con la presente ejecución, hasta tanto la parte demandante proceda a notificar a la parte demandada conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, normativa vigente; ya que la aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quedó únicamente para aquellos procesos que se iniciaron antes del decreto 806 de 2020 y en los procesos a que hace referencia el artículo 624 del C.G.P., el cual modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887; por ende, se le exhorta a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4536f5e88d56b043a5853ec31fc5b19af65c786674bb3a7823459f87bf05f2**

Documento generado en 07/05/2024 05:51:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00913-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se determina al archivo 08; observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.900.000, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4709330215e6c221ecd0ff59348e4de05bae98d9b4a77fc06ebd54e6c834ad**

Documento generado en 07/05/2024 05:51:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2021-00954-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escritos obrantes a los archivos 07 a 08 del OneDrive, en el sentido de tener las dos direcciones electrónicas del demandado aportadas para efectos de notificaciones personales.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se constata a los archivos 09 a 10 OneDrive; sería del caso proceder de conformidad a lo solicitado, sino se observara **que lo pretendido** por el señor abogado demandante, no tiene coherencia con lo descrito en el hecho primero de la demanda y lo registrado en el título valor objeto de ejecución, ya que se pretende el pago de la suma de \$42.010.076 por concepto de capital, cuando en el hecho primero de la demanda, se manifiesta que el hoy demandado se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de \$26.095.000 a favor del Banco Popular S.A., según el pagaré objeto de ejecución; en razón a ello, se hace imperante dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.G.P para escuchar en diligencia de interrogatorio oficioso de parte, a quién representa la parte ejecutante, para que dilucide al respecto.

Clarificado lo anterior, el despacho se pronunciará sobre lo pretendido, para lo cual, se fija como fecha y hora para la diligencia de interrogatorio oficioso de parte el día 30 de mayo del año en curso, a la hora de las 4.p.m.

Por secretaría, remítase el link de la audiencia para recepcionar la prueba oficiosa ordenada.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

J400

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1c2cdf3a018d2e248195d9fe5d6a4d5fb0acd2527d2cc6ad8c5c6520a56455**

Documento generado en 07/05/2024 05:51:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2022-00179-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado de manera reiterada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante, en escritos obrantes en archivos 10, 11, 12, 15 y 17 del OneDrive; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que el título valor cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago, bajo las directrices de la ley 2213 de 2022 (ver archivo 14 OneDrive); observo que el demandado no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$550.000, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención a la solicitud reiterada de la endosataria en procuración de la parte actora, en cuanto, a que se oficie a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que realice el embargo y la retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado LIBARDO ALFREDO IRIARTE OVIEDO (ver archivos 16, 18 y 19 OneDrive; frente a ello, el despacho no accederá, en razón a que la referida medida cautelar fue decretada mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 (ver archivo 05 OneDrive), donde la entidad en mención respondió que, no podían hacer aun efectiva la orden impartida por cuanto habían medidas cautelares

registradas con anterioridad emanadas de otras autoridades, quedando la de este despacho en turno (ver archivo 09 OneDrive); y es en razón a ello, que se ordena OFICIAR al señor pagador de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho, e informe el turno en que se encuentra la medida cautelar decretada, dando a conocer al despacho los embargos que le preceden.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar al señor pagador de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 05 de mayo de 2022, donde se ordenó embargar y retener la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor LIBARDO ALFREDO IRIARTE OVIEDO en dicha entidad, e informado en que turno se encuentra la orden para efecto de cumplimiento y remitiéndonos la información de las medidas cautelares que le preceden. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, OFICIESE DE MANERA INMEDIATA AL SEÑOR PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ADJUNTANDOSELE EL AUTO DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc23ee54d2d21011a59f770e65f0be5f88a5ab27456ad87529be11b6c564c2c3**

Documento generado en 07/05/2024 05:51:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2022-00352-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud reiterada del señor apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se profiera auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución (ver archivos 10, 12 y 13 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad a lo solicitado por el profesional en derecho, si no se observara que la notificación allegada no se surtió en legal forma (ver archivo 07 OneDrive), es decir, **como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ya que debió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como textualmente lo señala la norma**, ya que allegó el acto de notificación, pero no dio cumplimiento a lo requerido en el inciso segundo del artículo 8° de la ley ya citada; por ello, no se puede tener como legalmente notificada la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto la notificación llegó positivamente a la bandeja de entrada del destinatario, también lo es, que es obligatorio conforme a la norma en cita, que el mandatario judicial allegue al despacho las evidencias correspondientes de lo que fue enviado, **ya que se mencionó que se anexó únicamente la citación, como se observa en el archivo 07 pág. 04 del OneDrive (ver captura inferior):**

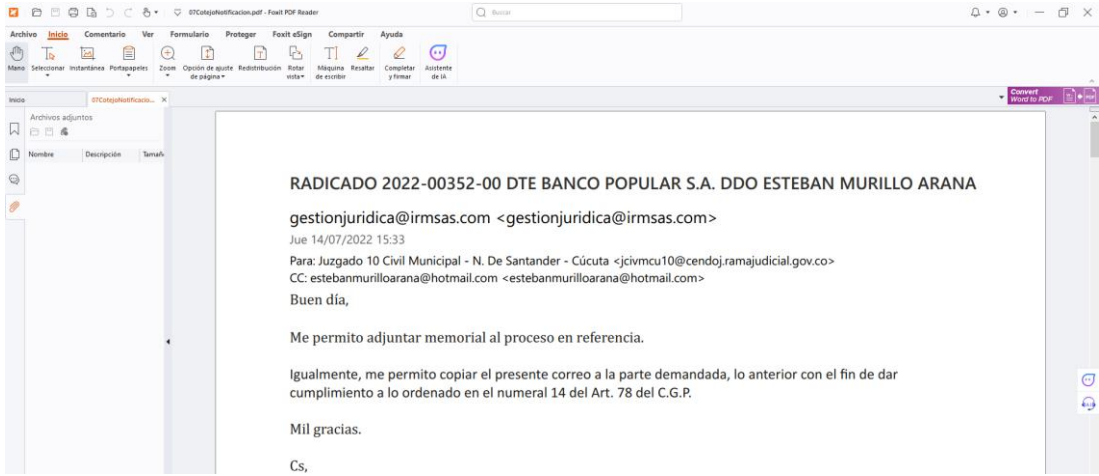
Adjuntos

ANEXOS_CITACION.pdf

Descargas

--

Para salir de duda de lo anterior, procedí a guardar el archivo 07 del OneDrive, en el escritorio del computador para abrirlo en el programa Adobe, a efectos de visualizar si de esta manera se encontraban documentos adjuntos en dicho archivo; frente a lo cual se obtuvo un resultado negativo, ya que no obraba documentación adjunta en el archivo 07 del expediente virtual, como se observa en el siguiente pantallazo:



En este orden de ideas, itero, la notificación realizada el día 06 de julio de 2022, con destino al correo electrónico estebanmurilloarana@hotmail.com y que obra en el archivo 07 del OneDrive, no fue surtida con total apego a los requerimientos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c57aa638554e659fb074dd8fe1b4f86a1d4f21528de8c1cc0e0c173a9c61d905**
Documento generado en 07/05/2024 05:51:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2022-00468-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito obrante en archivo 11 del OneDrive; y frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a proferir auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución, si no se observara que la notificación al demandado se surtió por las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ver archivos 09 y 10 del OneDrive), siendo improcedente esta clase de notificación, toda vez que el despacho mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022 (ver archivo 05 OneDrive), ordenó a la parte demandante notificar a la demandada conforme lo dispone la ley 2213 de 2022; por ende, la notificación debió efectuarse bajo los parámetros de la Ley mencionada, en razón a que el acto de notificación no queda a discrecionalidad del abogado demandante, como tampoco del funcionario judicial, siendo totalmente diferente la ritualidad de la misma; y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P.

En razón a ello, no se accede a examinar las piezas procesales para determinar si se prosigue o no con la presente ejecución, hasta tanto la parte demandante proceda a notificar a la parte demandada conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, **ya que la aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quedó únicamente para aquellos procesos que se iniciaron antes del decreto 806 de 2020 y en los procesos a que hace referencia el artículo 624 del C.G.P., el cual modificó, iteró, el artículo 40 de la ley 153 de 1887; por ende, se le exhorta a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a59f55e08f231b51d207bc7635a17cdca91e49e85450236cbf9fccd6abe1b2**

Documento generado en 07/05/2024 05:51:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL - NULIDAD ESCRITURAS PUBLICAS

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00551-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que para el día de mañana a las 9:00 a.m., se encuentra fijada la continuación de la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P.; sería del caso proceder de conformidad, si no, se observara que se hace imperioso aplazarla por quebrantos de salud (virosis) no estando en condiciones de continuarla por afonía y dolor de garganta; situación que me lleva a reprogramarla para el día veintinueve (29) de mayo del año en curso a las 09:30 a.m., donde se agotarán las fases procesales pendientes y se proferirá la sentencia a que en derecho corresponda.

Por secretaría remítasele a los intervinientes, el link de acceso a la audiencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd9d282fba1366cc2609aee501dbbfd3659b76e6c3128ed89e50f9b3b7de50**

Documento generado en 07/05/2024 05:51:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2022-00987-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada del señor apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se profiera auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución (ver archivos 08-14 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder a acceder a lo solicitado por el profesional en derecho, si no se observara que las notificaciones allegadas, respecto de la parte demandada, no se surtieron en legal forma (ver archivo 15 OneDrive), como lo establece **el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, ya que debió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como textualmente lo señala la norma**, ya que allegó los actos de notificación, pero no dio cumplimiento a lo requerido en el inciso segundo del artículo 8° de la ley ya mencionada; por ello, no se puede tener como legalmente notificada a la parte demandada. En consecuencia, no se accede a seguir adelante con la presente ejecución, hasta tanto, el profesional en derecho petente proceda a dar cumplimiento a lo expuesto.

Para salir de duda de lo anterior, procedí a guardar el archivo 15 del OneDrive, en el escritorio del computador para abrirlo en el programa Adobe, a efectos de visualizar si de esta manera se encontraban documentos adjuntos en dicho archivo; frente a lo cual se obtuvo un resultado negativo, ya que no obraba documentación adjunta en el archivo 15 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e7caad64a852c7ddb4414ae12dd8a614c2f6fddf6f8377a9ef908aa9430d3b**

Documento generado en 07/05/2024 05:51:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2023-00001-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, conforme es solicitado de manera reiterada por el señor abogado de la parte demandante, en escritos obrantes en archivos 07, 09, y 14 del OneDrive; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que el título valor cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado personalmente la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo las directrices de la ley 2213 de 2022 (ver archivo 08 OneDrive); observo que la demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$100.000, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Ahora con respecto a lo manifestado por el mandatario judicial ejecutante, atinente a que el despacho emita pronunciamiento en contra del CENTRO DE IMAGENOLOGÍA Y LABORATORIO CLÍNICO CEIMLAB S.A.S. (ver archivo 13 OneDrive); frente a ello, debo decir, que el despacho no tiene ningún pronunciamiento pendiente por efectuar en contra de la mencionada entidad; ya que, en lo referente a la misma, el despacho decretó la medida cautelar solicitada mediante auto del 17 de febrero de 2023 (ver archivo 02 OneDrive), la cual fue comunicada el 24 de abril de 2023 (ver archivo 06 OneDrive), y reiterada

el 14 de noviembre de 2023 (ver archivo 12 OneDrive); luego no hay pronunciamiento pendiente por efectuar.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de emitir pronunciamiento alguno en contra de la entidad CENTRO DE IMAGENOLOGÍA Y LABORATORIO CLÍNICO CEIMLAB S.A.S., en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f9f72f4b961d81c4f9d52c1285ab4cfe0d7d1c6f38c1492acc1341ec4d12837

Documento generado en 07/05/2024 05:51:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>